



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS (Hoy CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.) como cesionaria, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR JESUS VERA DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, decidió abstenerse de decretar la nulidad que del remate se petitionó; así mismo, improbió el remate celebrado el día 29 de agosto de 2022, **precisó que no había lugar a la consecuencia (multa) prevista en el artículo 453 del C.G.P.**, dispuso que por secretaría se efectuara la devolución de los depósitos judiciales No. 451010000954042 por valor de (\$270.477.922) y el No. 451010000955894 por valor de (\$195.487.874) a quien fungiere como rematante; **y seguidamente, fijó fecha y hora para llevar a cabo nuevamente diligencia de remate**, entre las demás decisiones allí contenidas.

Inconforme con lo decidido (Numerales CUARTO y SEXTO de la aludida providencia), el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que la señora CAMILA ANDREA DIAZ BECERRA en su condición de Representante Legal de la Persona Jurídica INGENIERIA OASIS S.A.S., hizo postura dentro de la diligencia de remate por valor de (\$467.000.000) correspondiente a poco mas del 70% sobre el valor del inmueble a rematar, que lo era en su 100% por (\$665.665.423), consignando para tal efecto la suma de (\$270.477.992) equivalente a poco más del 40% que correspondía.

Refiere que, siendo esta la única postura presentada dentro de la diligencia de remate, el Juzgado emitió resolución de fecha 29 de agosto de 2022, admitiendo la oferta presentada por la señora CAMILA ANDREA DIAZ BECERRA en su condición de representante legal de INGENIERIA OASIS S.A.S., indicándole allí del porcentaje y valor a consignar, pese a lo cual, consignó por concepto de impuesto de remate la suma de (\$23.298.290) y como saldo del valor de la adjudicación, la suma de (\$195.487.874), sumas que estuvieron por debajo de lo establecido por el juzgado.

Indica que las anteriores, son razones para la imposición de la multa establecida en el inciso 2° del artículo 453 del C.G.P., en razón a que la consignación no obedeció a la totalidad de lo indicado por el despacho. Así mismo, aduce, que

dicha norma es clara y debe armonizarse conforme a los artículos 7°, 11° y 13° ibidem; así como con lo previsto en el artículo 27 de la Codificación Civil, para efectos de su interpretación.

De otro lado, refiere que el Numeral SEXTO contempló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble No. 260-33953, sin embargo, el avalúo comercial que de los inmuebles presentó, data del año 2019, pese a que fueron tenidos en cuenta por el despacho el 9 de diciembre de 2021, por lo que a su consideración debe correrse el traslado correspondiente de manera previa, de los nuevos avalúos que oportunamente presentó.

Concomitante con lo anterior, solicita que se ordene una experticia a los tres bienes inmuebles por parte del Despacho toda vez que, como se puso en conocimiento del Juzgado, que existe otro bien inmueble que está plenamente individualizado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-21286, para determinar donde se encuentra ubicado el inmueble, tal y como lo demuestra con las pruebas aportadas junto con la solicitud de Nulidad, al tiempo que refiere que el artículo 457 del C.G.P., contempla la posibilidad de actualización del avalúo, lo que en su sentir debe examinarse en consonancia con las normas de interpretación que esa misma codificación regula.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 02 de febrero de 2023, existiendo pronunciamiento de la parte ejecutante, como emerge del archivo 066, aduciendo al respecto:

Que, el recurrente interpreta el contenido normativo del inciso 2° Artículo 453 del C.G.P., acudiendo a los lineamientos planteados por la escuela de hermenéutica exegética aplicando la comprensión normativa desde el punto de vista del significado gramatical de las palabras que contiene el texto apoyándose en los postulados que emanan en el artículo 27 del C.C., que fija la regla señalando que *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Refiere que, como lo expone el despacho en el acápite pertinente en el interlocutorio de marras, la sanción establecida en el numeral 2° del artículo 453 del CGP., siguiendo el mismo patrón interpretativo, en ninguna parte de los ejes temáticos del supuesto de hecho de la norma establece la sanción para el pago imperfecto o defectuoso.

Precisa, que si hablamos de postulados o principios de hermenéutica es la misma Constitución Política la que determina de manera perentoria en el Artículo 29 superior, que tratándose de sanción ésta debe estar plenamente establecida y determinada expresamente en la ley.

Sostiene que, el juzgador no puede crear una sanción que la norma no trae, sobre todo cuando a su consideración, la regla en estudio es suficientemente clara, al señalar una omisión total y no parcial como pretende el impugnante, refiriéndose

dicha norma a la falta de pago total de los valores y no a los pagos defectuosos, caso en el cual refiere lo que procedería, sería declarar no válido el remate y proceder a realizarlo.

Respecto al tocante relacionado con los avalúos, indica que, basta con adherirse a los juicios y serios argumentos expuestos por el despacho al momento de decidir acerca de la nulidad del remate, pues a su juicio acertadamente se interpretó el contenido normativo, señalando que la propuesta de tener en cuenta los nuevos avalúos de los inmuebles después de realizado la adjudicación del remate de los bienes subastados no constituye *per se* una nulidad procesal en tanto que, aplicando el principio de la preclusión, la norma adjetiva es muy clara al indicar la oportunidad procedimental para proponer dicho trámite, y además, determinan los motivos por el cual debe plantearse.

Finalmente, menciona que, no es de recibo después de efectuada la diligencia del remate proponer nuevos avalúos de los bienes objeto de la venta en pública subasta como suficientemente lo explicó el despacho al momento de desatar el incidente propuesto, que, entre otras cosas, debió rechazarse de Plano como lo enseñan los artículos 128, 130, 134 y 455 del C.G.P., solicitando con base a ello, se mantenga la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandada respecto de la decisión de esta unidad judicial en el proveído de fecha 25 de enero de 2023, puntualmente, en lo que atañe a los numerales CUARTO y SEXTO; el primero, relacionado con la no aplicación de la multa determinada en el artículo 453 del C.G.P.; y el segundo numeral en comento, en lo que concierne a la actualización del avalúo en forma previa a la programación de fecha para remate de aquel inmueble identificado con la matrícula No. 260-33953, por cuanto aquel obrante en el asunto se torna desactualizado.

Pues bien, deteniéndonos en el primer aspecto, se tiene que el Numeral CUARTO del enunciado proveído del 25 de enero de 2023, contempló:

CUARTO: PRECISESE que no habrá lugar a la consecuencia prevista en el artículo 453 del CGP, por lo motivado.

Al tiempo con lo anterior, recordemos que el artículo 453 de la Codificación Procesal, enseña que:

*“PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. El rematante deberá consignar **el saldo del precio** dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto...Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, **a título de multa...**”*

En lo que hace al gravamen o impuesto allí establecido, la norma que lo regula, esto es, el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, señala que:

“Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva».

Pues bien, de las disposiciones en comento emerge que el legislador impuso un término para la **presentación del saldo de precio del remate**; y para la demostración del pago **del impuesto de remate**. Término consistente en 5 días siguientes a la diligencia de adjudicación. También la aludida disposición contempló dos consecuencias a saber; una de **tipo procesal**; y otra de carácter **pecuniaria (multa)**, en los eventos en que se incumpla con el **deber** de consignar los valores descritos.

Partiendo de lo anterior, y que el recurso se centra en que este despacho en el proveído recurrido ejerció interpretaciones que la norma citada no amerita, debe precisarse, que la decisión estuvo motivada en el hecho de que se ejerció por parte del rematante intervención tendiente a la efectuación de un pago, (aunque incompleto) por los conceptos que la ley exige, llegándose a la conclusión para entonces que se trató de una actuación que restringía la imposición de la sanción económica allí prevista, no así la de tipo procesal.

Posición que desde ya se advierte, es la adecuada, lo que se ampliará con los siguientes argumentos;

Sea lo primero mencionar que, sobre **la naturaleza jurídica del remate de bienes**, precisó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-323 del 2014, que:

“El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan

mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. **De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa.** Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un **“fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal”**

Partiendo de lo anterior, valga señalar que, la diligencia de remate tiene semejante connotación que cualquier tipo negocio jurídico, coincidiendo con la compra venta o enajenación de dicha naturaleza, cuyos participantes hacen las veces de comprador y vendedor. El comparador que, por supuesto lo es el oferente y el vendedor, que lo es en principio el demandado, no obstante que el despacho es representante de los intereses de este, afirmación que se deriva de lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de enero de 2003. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez, Exp. No.13001213000200200134, traída a colación al interior de la tutela No. T-216-05, así:

*“Para efectos del presente caso, la Sala ha tenido oportunidad de recordar que el remate de bienes corresponde a una venta en la que, por fuerza de ley, **el juez actúa en representación del vendedor**, y como tal debe velar porque, al igual que en cualquier enajenación, el objeto sea entregado al comprador libre de todo gravamen o carga, cuyos costos, salvo pacto en contrario, deben ser cubiertos por el vendedor, pagos que para estos peculiares eventos pueden efectuarse con el producto de la explotación económica de los bienes o de la respectiva subasta...”*

En esta medida, siendo que la venta en pública subasta adquiere la mentada connotación, deben apreciarse ciertos aspectos, comenzando por la seriedad de lo que dicho negocio implica, para ello volveremos a la parte previa a la fecha de la diligencia.

Es así como nos ubicamos en que el despacho en alcance a la solicitud de la parte interesada, señaló fecha y hora para la celebración de la diligencia de remate del bien inmueble No. 260-212295, efectuándose por tal virtud las publicaciones de rigor, todo ello como se precisó en la diligencia de fecha 29 de agosto de 2022, en la que se efectuó el control de legalidad frente a estos aspectos.

Fue con ocasión de lo anterior, que dentro de la hora compareció como oferente interesada, la sociedad INGENIERIA OASIS S.A.S., a través de su representante legal, señora CAMILA ANDREA DIAZ BECERRA, con la presentación de una oferta por la suma de Cuatrocientos Sesenta y Siete Millones de Pesos (\$467.000.000), consignándose por esta en todo caso para tal momento, poco más del 40% (del valor del avalúo) correspondiente para efectos de hacer la respectiva postura. 40%

del que se allegó el respectivo soporte, el que en todo caso se verificó en la Plataforma de Banco Agrario como de ello se precisó en la referida diligencia y que correspondió a la suma de Doscientos Setenta Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Novecientos Veintidós Pesos (\$270.477.922).

Con ocasión de lo anterior, siendo que se trató de la única oferta, recuérdese por valor de (\$467.000.000), correspondía a la parte oferente dar alcance a lo previsto en el artículo 453 del C.G.P., esto es, sufragar el excedente del valor de la oferta y lo atinente al impuesto de remate equivalente al 5% del valor de la adjudicación, dentro del término de cinco (5) días. Orden que en efecto hizo parte del acta que de la audiencia se levantó como emerge del numeral TERCERO de la misma.

La representante legal de la sociedad oferente, en cumplimiento de lo anterior, intervino en oportunidad (dentro de los cinco días) y allegó los soportes correspondientes. El primero inmerso encaminado a demostrar el pago del impuesto de remate; y el segundo, encaminado al pago del excedente del precio. No obstante, como se precisó en el pasado auto, tales intervenciones las efectuó con respecto a un valor que no correspondía, toda vez que tomó como punto de partida, el precio con que el despacho judicial sacó en subasta el bien inmueble, esto es, por el 70% de (\$665.665.423-avaluó del 100%), equivalente a (\$465.965.796,1), **cuando recordemos su oferta correspondió a (\$467.000.000), siendo esta última cuantía la que debió ser tenida en cuenta a la hora de sufragar los emolumentos en comento.**

Sin embargo, pese a tal inconsistencia, ya por error de la oferente, ya por desconocimiento de la misma e incluso inexperiencia, no cabe duda que existió una actitud positiva de la misma frente a la celebración de la diligencia (o negocio a celebrarse), lo que en efecto conllevaría destacar la seriedad del negocio que quiso celebrar, que no fue otro que adquirir en subasta el bien inmueble que le causó interés y que incluso le llevó a tener una participación económica bastante significativa, cuando decidió hacer la respectiva postura del 40% que para el asunto representó la suma de (\$270.477.922). Suma con la que, por así preverlo la ley, demostró que su intención era hacerse beneficiaria de la adjudicación y que fue sufragada como señal o prenda de garantía del cumplimiento de un acto jurídico perseguido en este escenario.

Y fue tan así la actitud de la sociedad oferente, que, en el término de cinco días siguientes, como ya se puntualizó, intervino, sufragando bajo su convencimiento, la suma de dinero faltante (excedente) y el respectivo impuesto de remate, cuando en su intervención le indicó al despacho: **“Ruego a su Señoría proceder a proferir el auto correspondiente a la aprobación del remate en la menor brevedad posible no sin antes manifestarle al despacho, ordenar en la misma providencia el pago del impuesto predial del inmueble adjudicado y a favor de la Tesorería municipal de los dineros producto del remate...”**

Teniendo en cuenta lo anterior, no se discute que, el postor adjudicatario dejó de pagar el saldo del precio requerido, así como el impuesto de remate **en la forma que correspondía**, pues ello ya ha quedado revelado. Tampoco se discute que tal falencia hubiere desencadenado en la improbación del remate como en efecto ocurrió y se decretó en proveído de fecha 25 de enero de 2023, punto sobre el cual no se predicó manifestación de inconformidad de manos de alguna de las

partes o de la misma sociedad oferente; por lo que el presente conflicto se reduce, entonces, a establecer si ese faltante **justifica** la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, destacándose que en este asunto nada se está alegando a cerca de la improbación; **y quien se duele de lo decidido (en cuanto al numeral CUARTO) tan siquiera es el rematante, sino que lo es, el ejecutado a través de su apoderado judicial**, cuando con el presente recurso intenta atacar tal aspecto.

Pues bien, el ya citado artículo 453 de la Codificación Procesal, al referirse a la aprobación del remate, exige, desde la perspectiva sustancial, que se haya pagado oportunamente el precio; adicionalmente, el respectivo impuesto de remate, con la prevención de que sin el lleno de este requisito no habría lugar a la aprobación de la diligencia respectiva, actuaciones que como quedó sentado, fueron acreditadas por la parte rematante como de sus intervenciones emerge, no obstante que no hubiere cumplido en su totalidad con los rubros requeridos, sin embargo ello no puede desencadenar en la gravísima consecuencia sancionatoria o económica que estableció el legislador, para el asunto que nos compete, por la forma circunstancial en que se predicaron los hechos, en este caso, unos hechos en los que estuvo de manifiesta **la seriedad e intención** de la celebración de una negociación por parte de la sociedad INGENIERIA OASIS.

Pensarse de **ipso facto**, en la imposición de la multa en comento, correspondería sin lugar a dudas a una decisión desproporcionada y radical frente al acto sustancial, traduciéndose en una sanción absolutamente desmedida, como es la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, por demás significativa equivalente a la suma (\$135.238.961) que lesionaría sin duda los intereses de aquel tercero interesado, por lo que la providencia proferida se ajusta a los principios de proporcionalidad, eficiencia y eficacia, pero, sobre todo, el de equidad que debe informar toda decisión judicial.

Insístase, en que la norma sanciona **el no cumplimiento** de la carga impuesta, es decir **“sin que se hubiere hecho”**, aspecto que no puede entenderse en el sentido de la consecuencia que ello finalmente desemboca o en un entendido puramente exegético o literal absoluto si se quiere, pues a consideración del despacho tal direccionamiento del legislador, se enruta a quien burla la subasta, a quien la descuida o se torna negligente frente a ella, es decir, a quién a sabiendas de las obligaciones legales que implica ofertar en una diligencia de remate, **no lo hace**, ejercitando en forma temeraria la Administración de Justicia. Circunstancia que como viene de verse no es la que se predica en este asunto.

Y es que no puede concluirse lo contrario, cuando itérese, cobijado bajo la buena fe con la que acudió aquel tercero oferente, quien por demás actuó en forma directa a través de su representante legal, es decir, sin apoderado judicial, estuvo convencida de haber efectuado y allegado prueba del valor dispuesto en la adjudicación, solicitando inclusive la aprobación del remate, como vino de verse.

Así las cosas, en la interpretación que este despacho efectúa de lo dispuesto en el artículo 453 del C.G.P., como detonante de la IMPOSICION de la multa que se quiere por el recurrente, precisese que la misma se supedita a una de tipo

teleológica, como posibilidad de interpretación que permite el artículo 11° *ibidem*¹. Decisión que garantiza el derecho al debido proceso, defensa, pero sobre todo igualdad de las partes.

Bajo este entendido, no habrá lugar a reponer el numeral CUARTO de la decisión atacada, como constará en la parte resolutive de este auto.

Puntualizado lo anterior, queda por definir sobre la actualización de los avalúos (como punto central de la inconformidad planteada en torno a la decisión contentiva en el numeral SEXTO del tan citado auto de fecha 25 de enero de 2023) y para ello debe partirse de la **actual realidad procesal**, a tono con lo decidido en el auto anterior respecto de la NO aprobación de la adjudicación del remate por las circunstancias ya decantadas, circunstancias que en efecto desembocan en la posibilidad invocada, de conformidad con lo establecido en el artículo 457 del C.G.P., que enseña: “

“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores **podrá aportar un nuevo avalúo**, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera...**”.*

Norma que consigna la eventualidad de actualizar el avalúo, una de ellas para la parte ejecutante (acreedora) cuando no se hubiere perfeccionado el mismo por falta de postores; y la otra, para el demandado cuando hubiere transcurrido más de un año, **desde la fecha en que quedó en firme el avalúo presentado**.

En este caso, quien direcciona el pedimento de la actualización, no cabe duda que es el demandado, quien, con ocasión de ello, debe encontrarse subsumido dentro de los presupuestos en comento. Es así como se observa, que el avalúo presentado por la parte demandante fue dirimido y establecido mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, cuya firmeza tuvo lugar en efecto el día 15 de diciembre de la aludida anualidad, lo que ameritaría considerar que en efecto el

¹ **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

avalúo presentado data de mas de un año para la significancia de la actuación procesal que se deriva de ello (al día de hoy); y en tal sentido, no habiéndose perfeccionado el remate de los bienes objeto de este proceso ante las circunstancias ya señaladas, en este evento, **sí** procedería la actualización peticionada de conformidad con lo establecido en el artículo 457 del C.G.P., por pedimento del demandado.

En consecuencia, debe reponerse el numeral SEXTO del auto fechado del 25 de enero de 2024, para en su lugar previo a dar alcance a la programación de fecha y hora para remate, correspondiendo al demandado presentar el respectivo AVALÚO actualizado de los bienes inmuebles que son objeto de esta ejecución hipotecaria; y en este sentido observándose que con la formulación de la solicitud de nulidad, allegó avalúos comerciales, como emerge del archivo 056 de este expediente, se procederá a CORRER TRASLADO de los mismos, a la parte demandante por el termino de TRES (3) DIAS, en virtud y para los efectos de lo contemplado en el Numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

Concomitante con lo anterior, se requerirá a los interesados para que alleguen los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de esta ejecución (No. 260-21295, No. 260-33953), debidamente actualizados.

Por último, En lo que hace a la apelación subsidiariamente formulada, se observa que, el mismo se torna a todas luces improcedente, pues no se encuentra el asunto atacado tipificado dentro de las posibilidades que en forma taxativa previó el legislador en el artículo 321 del C.G.P., improcedencia que se declarará en la resolutive de este auto.

Finalmente, por sustracción de materia, no se atenderá en este momento procesal la solicitud de programación de audiencia para remate que efectúa el Dr. MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA respecto del bien inmueble No. 260-33953, la cual obra en el archivo 070 de este expediente digital.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral CUARTO del auto de fecha 25 de enero de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REPONER el numeral SEXTO del auto de fecha 25 de enero de 2023, por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO CONCEDER por IMPROCEDENTE el recurso de APELACION que en forma subsidiaria formula el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral CUARTO del auto de fecha 25 de enero de 2023, de conformidad con lo motivado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de los AVALUOS COMERCIALES allegados por el demandado, a la parte demandante por el termino de TRES (3) DIAS, en virtud y para los efectos de lo contemplado en el Numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. Avalúos que obran en el archivo 056 de este expediente.

QUINTO: REQUERIR a los interesados para que alleguen los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de esta ejecución (No. 260-21295, No. 260-33953), debidamente actualizados.

SEXTO: No atender en este momento procesal, por sustracción de materia, la solicitud de programación de audiencia para remate que efectúa el Dr. MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA respecto del bien inmueble No. 260-33953, la cual obra en el archivo 070 de este expediente digital. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b437e6bf3cf2e7d643ccb41a1265125448383681e90e6b38c8e925218ff490**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 54001-3153-003-**2016-00202-00**, promovido por **CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 23 de junio de 2023 como deviene del oficio No. 0436 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 08 de junio de 2023, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por improcedente, la Apelación propuesta en contra del Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, el 19 de enero de 2023, en el asunto de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva. SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 08 de junio de 2023, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por improcedente, la Apelación propuesta en contra del Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, el 19 de enero de 2023, en el asunto de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva. SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.”*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47028b28634a529814d47be2b858ea860afddfad4f806d7925012e65886d225e**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. (fungiendo también el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario y acreedor parcial de la obligación) a través de apoderado judicial, en contra de INGEOSENTENTICOS DE COLOMBIA S.A.S y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, esta unidad judicial ha efectuado diversos requerimientos tendientes a aclarar lo acontecido con la identificación que, de la obligación aquí perseguida, respecto de la que se especificó en el contrato de cesión allegado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CISA S.A., el cual luce en el archivo 006 de este cuaderno, sin que se hubiere atendido a cabalidad como ha quedado fundamentado en autos.

No obstante, vemos que en la participación que con ocasión de ello efectuó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como lo es, aquel inmerso en el archivo 019, expone dicha entidad a través de su representante Legal JANETH ZULAY TIBOCHA RODRIGUEZ que:

De conformidad al requerimiento realizado por el Despacho Judicial es menester indicar que la obligación cedida por el FNG a CISA corresponde a la identificada con el No. 4970083484 en la proporción pagada por el FNG, no obstante, lo anterior tanto el FNG como CISA crean números internos para identificar la obligación y hacer el cobro, para el caso que nos ocupa CISA lo hizo bajo el No. 10677000617 que corresponde a la obligación identificada con el No. 4970083484 respaldada por el FNG a través de la garantía No. 4789442.

Así las cosas, el FNG solicita al Despacho Judicial se reconozca la cesión realizada a CISA en los términos solicitados en la documentación allegada por CISA el 15 de noviembre de 2022.

Con lo anterior, conviene memorar que ya en la intervención vista en el archivo 016, se describió por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, la situación acaecida en torno a la subrogación que efectuó respecto del crédito que correspondía a BANCOLOMBIA S.A., la cual se ciñó a lo siguiente; (representación gráfica tomada de su intervención);

No. Garantía	No. Obligación	Cédula Solicitante	Nombre Solicitante	Nombre Intermediario	Valor FNG	Fecha Efectiva de Pago	Comprador	Fecha de venta CISA
4789442	4970083484	9005284130	INGEOSENTENTICOS DE COLOMBIA S.A.S.	BANCOLOMBIA	153.456.145,00	8/10/2018	CISA	31.07.2019

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero corroborar la legitimidad de quien interviene en nombre del FNG brindando la aclaración referida, observándose que, en efecto, la Dra. JANETH ZULAY TIBOCHA RODRIGUEZ figura registrada en tal condición como emerge de la pagina 18 del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado en el archivo 019.

Precisado lo anterior, es claro para este despacho judicial, el argumento esbozado por la aludida representante de los intereses del FONDO, en tanto que se trata de la misma obligación aquí perseguida, la identificada con el No. 4970083484, pese a que, de la misma, en razón de la homologación derivada de la subrogación efectuada entre las partes de la cesión, mutó su Numero de identificación a la obligación No.10677000617, siendo esa la razón por la cual así se estipuló en el contrato allegado a este despacho judicial, el cual luce en el archivo 006, pues valga exaltar existe coincidencia en la demás información allí referenciada, como lo es, el Número de identificación del proceso y las partes del mismo.

Así mismo, conviene resaltar que, en la información inicialmente precisada (de la cual se expuso la respectiva grafica), allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, figura registrada una venta de la obligación en favor de CISA S.A. el día 30 de julio de 2019.

Despejado lo anterior, se pasa al examen del contrato de cesión de la obligación ejecutada dentro del presente proceso, observándose que el mismo fue suscrito en condición de CEDENTE por la Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, esto es, la Dra. ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ, quien se acreditó con el certificado obrante a los folios digitales 5 al 7 de este del archivo 006; y como CESIONARIO suscribió el aludido documento el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en su condición de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., como se comprueba de la página 16 del Certificado de Existencias y Representación legal que de la misma se allegó (también inmerso en el archivo 006), lo que lleva a entender superados estos aspectos de tipo formal.

Así pues, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual fue suscrita por cada una de las personas facultadas para ello como se indicó en líneas anteriores, por la totalidad del crédito que le correspondía a la cedente FNG como del contrato se lee, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE;

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG (respecto de la proporción que le corresponde), en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra (en la proporción que al FNG le correspondía) a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUIERASE mediante escrito remitido al correo electrónico a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que emita información acerca de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-03-003-2018-00207-00

certificación que reposa en el archivo 010 pagina 2, relacionado con el pago de la obligación.

a **NOTIFÍQUESELE** lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd976722b3f9afc5def1bdfc6b2cf1659b55547260b71a05657ce85fb3ba8580**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 54-001-31-53-003-**2019-00257-00** promovido por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente para establecer si resulta o no viable la aprobación del remate a las voces del artículo 455 del Código General del Proceso.

Pues bien, sea lo primero precisar que, en la pasada audiencia del 05 de junio de 2023, este despacho judicial dispuso la adjudicación en remate del bien perseguido en este proceso, puntualmente del identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-286103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en favor del rematante GABRIEL ENRIQUE NUÑEZ ROA identificado con C.C. No. 1.034.304.936 por la suma de Ciento Cincuenta y Seis Millones Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos pesos (\$156.041.400).

Lo anterior tuvo sustento en que se constató que se cumplía a cabalidad con las formalidades legales, al mismo tiempo que se efectuó el control de legalidad, bajo el entendido de que: (i) publicó el aviso de remate el día Domingo 14 de mayo de 2023 en el diario LA OPINION de esta ciudad (tanto en edición impresa como en la web), cumpliendo el lleno de los requisitos, con una antelación no inferior a diez (10) días al día de hoy, como se observa en la copia allegada al proceso mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023; (ii) igualmente se allegó copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-286103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (debidamente actualizado); (iii) así mismo, se constata que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado (Anotación No. 010 del citado folio), secuestrado (archivo digital "010"), (iv) avaluado (Archivos "018"); y finalmente (v) se percata el despacho que se publicó en el micrositio de la Rama Judicial el aviso de remate y que se cumplió con las disposiciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta al PROTOCOLO PARA LA AUDIENCIA DE REMATE. Directrices recopiladas en el Acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de septiembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJCUC21-82 de fecha 16 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta –Norte de Santander.

Entonces, conforme a lo anterior deviene tanto del acta de la diligencia del remate como las videgrabaciones recaudadas de la misma, que efectivamente se siguieron las directrices del artículo 452 del C.G.P. al igual que las establecidas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del siguiente bien inmueble: (i) Ubicado en la AVENIDA 18E # 7N –54 BARRIO SAN EDUARDO

“CONJUNTO CERRADO BALCONES DE VERSALLES APTO 301 PARQ. 28 y 81 según folio de matrícula inmobiliaria No. 260 –286103, por la suma de Ciento Cincuenta y Seis Millones Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos pesos (\$156.041.400).

También se avizora que el rematante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia, consignó el monto de dinero ordenado en el acta que con ocasión del remate fue levantada, relacionado con el valor del precio del excedente por la suma de **Setenta y Nueve Millones Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Pesos (\$79.041.400)** según emerge del **archivo 071**; así como el IMPUESTO DE REMATE (equivalente al 5% de la adjudicación total), por la suma de **Siete Millones Ochocientos Dos Mil Setenta Pesos (\$7.802.070)**, como emerge del correo electrónico que luce en el **archivo 070** de este expediente.

Por todo lo expuesto, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 del Código General del Proceso, impartiendo la aprobación al remate, analizando la tradición del bien rematado para a partir de allí disponer la cancelación de los gravámenes (si hubiere lugar), el embargo decretado respecto a cada uno de ellos y lo concerniente en relación a cada uno de los numerales que trae la norma en mención, por lo que se harán las precisiones del caso en concreto, en la parte resolutive de esta providencia.

Bajo este entendido, a consideración de la suscrita funcionaria se dan los presupuestos que desembocan en la aprobación del remate como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, se ordenará la devolución de los demás depósitos judiciales a quienes hicieron parte de la diligencia como oferentes, devolución que se efectuara mediante **abono a cuenta**, toda vez que cada uno de ellos allegó probanza en tal sentido, así;

- Ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 45101000089536 por la suma de (\$76.708.800), en favor de la señora ANGELA ROSA DELGADILLO VELANDIA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. CC. 60331298, mediante ABONO A CUENTA, para el efecto téngase en cuenta la certificación bancaria vista en el archivo 079, la cual contempla:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
Cuenta de ahorro	824-889741-61	2018/02/08	Activa

- Ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 451010000989510 por la suma de (\$77.000.000), en favor de LEONARDO GONZALEZ SUESCUN identificado con la Cedula de Ciudadanía No. CC. 88263528, mediante ABONO A CUENTA, para el efecto téngase en cuenta la certificación bancaria vista en el archivo 069, la cual contempla:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	83421459358	2021/05/12	ACTIVA

- Ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 451010000989244 por la suma de (\$77.000.000), en favor de CARLOS YESID JAIMES REINA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. CC. 88`248.883, mediante ABONO A CUENTA, para el efecto téngase en cuenta la certificación bancaria vista en el archivo 080, la cual contempla:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	81693466348	2013/02/08	ACTIVA

POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en este numeral y de ser el caso déjense las constancias respectivas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REMATE efectuado el 5 de junio de 2023, en el que se adjudicó el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-286103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por la suma de Ciento Cincuenta y Seis Millones Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos pesos (\$156.041.400), en favor de GABRIEL ENRIQUE NUÑEZ ROA identificado con C.C. No. 1.034.304.936.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior aprobación se DISPONE revisar cada uno de los numerales que comprende el artículo 455 del Código General del Proceso, como presupuestos para la efectividad de la aprobación del remate así:

Numeral 1º CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero de este proveído, el cual fue constituida mediante Escritura Publica No. 3807 del 25 de junio de 2013 en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta Registrada en la Anotación No. 008 del certificado No. 260-286103, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 455 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. OFÍCIESE a la Oficina de Registro en estén sentido.

Numeral 2º CANCELAR el embargo que con ocasión del adelantamiento de este proceso pesa respecto del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-286103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, registrado en la Anotación No. 010 el cual se hubiere comunicado mediante Oficio No. 1814 del 21 de octubre de 2019.

Así mismo se dispone CANCELAR el secuestro que recae sobre el bien inmueble descrito (ADJUDICADO). OFICIESE al secuestre designado ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA. Precísese de manera especial que el rematante es quien en el asunto funge como oferente GABRIEL ENRIQUE NUÑEZ ROA identificado con C.C. No. 1.034.304.936.

Numeral 3º EXPÍDASE copia **por secretaria** del acta de audiencia de remate de fecha 5 de junio de 2023 y su videograbación, así como de la presente providencia, para ser entregada a la parte rematante, para fines de protocolización en una Notaria del Circulo Notarial de esta ciudad con las constancias de ejecutoria pertinentes. REQUIÉRASE a la parte rematante para que allegue copia de la Escritura Pública a la que se hace referencia, dentro del término de Veinte (20) días, contados a partir de la entrega de las copias correspondientes; DÉJESE CONSTANCIA por secretaria de dicha entrega.

Numeral 4º ORDENAR al secuestre designado que proceda con la ENTREGA del bien rematado al señor GABRIEL ENRIQUE NUÑEZ ROA identificado con C.C. No. 1.034.304.936. OFIECESE en tal sentido.

Numeral 5º ORDENAR a la demandada que proceda con la entrega de los títulos de la cosa rematada que tenga en su poder al rematante GABRIEL ENRIQUE NUÑEZ ROA identificado con C.C. No. 1.034.304.936. Líbrese comunicación en este sentido.

Numeral 6º NO HAY LUGAR a medidas de “expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado”, por cuanto el caso particular no dirimió asunto alguno relacionado.

Numeral 7º ORDENAR la entrega de la suma objeto de la subasta, esto es, la suma de Ciento Cincuenta y Seis Millones Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos pesos (\$156.041.400); los cuales se encuentra representado en los DEPOSITOS JUDICIALES No. 451010000989742 por la suma de (\$79.041.400), en favor de la ejecutante BANCO COOMEVA S.A. Efectúese la gestión correspondiente para la materialización de esta orden.

Del restante consignado, como lo es, aquel consignado mediante Deposito Judicial No. 451010000989098 por la suma de (\$77.000.000), atendiendo que debe RESERVARSE lo atinente a los conceptos de impuestos y demás rubros tipificados en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., se ordenara el FRACCIONAMIENTO del depósito contentivo de este rubro, es decir, del No. 451010000983413, así: (i) Un título judicial por valor de (\$62.000.000) para ser entregado a la parte ejecutante **BANCO COOMEVA S.A.**; (ii) y un segundo título judicial por valor de (\$15.000.000), para efectos de reservar los gastos referidos en la disposición en comento, suma de la cual se dispondrá lo necesario para satisfacer estos rubros. Por secretaría procédase a ello y déjese la constancia respectiva.

TERCERO: REQUERIR al rematante para que cumpla con las cargas impuestas para la efectividad del remate y su protocolización informando a cerca de las mismas y de la entrega real y material del bien.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los demás depósitos judiciales a quienes hicieron parte de la diligencia como oferentes, devolución que se efectuara

mediante abono a cuenta, toda vez que cada uno de ellos allegó probanza en tal sentido, así;

- Ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 451010000989536 por la suma de (\$76.708.800), en favor de la señora ANGELA ROSA DELGADILLO VELANDIA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. CC. 60331298, mediante ABONO A CUENTA, para el efecto téngase en cuenta la certificación bancaria vista en el archivo 079, la cual contempla:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
Cuenta de ahorro	824-889741-61	2018/02/08	Activa

- Ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 451010000989510 por la suma de (\$77.000.000), en favor de LEONARDO GONZALEZ SUESCUN identificado con la Cedula de Ciudadanía No. CC. 88263528, mediante ABONO A CUENTA, para el efecto téngase en cuenta la certificación bancaria vista en el archivo 069, la cual contempla:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	83421459358	2021/05/12	ACTIVA

- Ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 451010000989244 por la suma de (\$77.000.000), en favor de CARLOS YESID JAIMES REINA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. CC. 88`248.883, mediante ABONO A CUENTA, para el efecto téngase en cuenta la certificación bancaria vista en el archivo 080, la cual contempla:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	81693466348	2013/02/08	ACTIVA

POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en este numeral y de ser el caso déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b577fb61440df309e593777c154e76af4b0bca565846008473026866cd33901**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, bajo el Radicado 2021-00298 promovido por NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI CONE LIMITADA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memoremos que, en la pasada audiencia celebrada durante los días, 20 y 21 de junio de 2023, se llevó a cabo en el asunto las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se profirió la sentencia respectiva.

En contra de la decisión de esta instancia, se formuló recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante (en forma parcial); también de manos del apoderado judicial de RADIO TAXI CONE LIMITADA; y por el apoderado de la señora MAGDA ROCIO SEPÚLVEDA GAMBOA.

Ahora, como emerge de la constancia secretarial que antecede, solo existió pronunciamiento de los reparos, es decir, dentro de los tres (3) días, por el apoderado judicial de RADIO TAXI CONE LIMITADA. Así mismo, se deja precisado que el apoderado judicial de la señora MAGDA ROCIO SEPULVEDA, aunque no realizó exposición alguna en el aludido termino, recuérdese en la audiencia SÍ efectuó intervención tendiente a la exposición de sus reparos.

En este orden de ideas, lo consecuente es, DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que de forma parcial formulara el apoderado judicial del extremo demandante y ordenar que por la secretaría se efectúe la remisión del expediente a efectos de que se surta el reparto de las demás apelaciones que sí fueron argumentadas en esta instancia, como los son, las formuladas por RADIO TAXI CONE LIMITADA y MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que de forma parcial formulara el apoderado judicial del extremo demandante, conforme a lo motivado.

*Ref. Proceso Verbal -Responsabilidad Civil
Rad. 54-00131-53-003-2021-00298-00*

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítanse las diligencias a fin de surtir el recurso de apelación que contra la sentencia formularon los demandados RADIO TAXI CONE LIMITADA y MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f97edc1953a77cdff5bc73a0852acf5e5adbe2d9d509cb44b1ec5ae3f5145a**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00332-00** adelantado por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$136.693.316,00
INTERESES DE PLAZO (Del 19 de diciembre de 2014 al 31 de enero de 2019)	\$107.035.972,00
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2023)	\$139.982.540,00
PAGO PARCIAL	\$50.000.000,00
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de febrero de 2023 al 15 de junio de 2023)	\$19.359.280
TOTAL	\$353.071.108,00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$353.071.108)** a corte del 15 de junio de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2021-00332-00
Cuaderno Principal

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 16 de junio de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e59455199f19bc2bd8ddd0c4d6b107bc77a34aa36cc21647e4bc8bd735a4d77**

Documento generado en 28/06/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ y OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ y DANIEL DAVILA GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023 (archivo 040), el Dr. EVER FERNEY FINEDA VILLAMIZAR en su condición de apoderado judicial de JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, remitió mensaje de datos bajo la denominación “DESISTIMIENTO PROCESO 2022-00032”, contentivo de un documento suscrito tanto por el extremo demandante, como por la totalidad de los demandados, incluyendo al señor DANIEL ANDRES DAVILA GONZALEZ. Pedimento con el que se quiere (según su contenido) por la demandante, el desistimiento de las pretensiones de este proceso invocándose como fundamento de ello lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. solicitud que es coadyuvada por el extremo pasivo; y por los apoderados judiciales de ambas partes. Actuación que en lo que a su formalidad respecta, cuenta con presentación personal de cada uno de los suscriptores

A mas de lo anterior, se observa que, mediante mensaje de datos de fecha 23 de junio de 2023, el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, bajo la referencia “COADYUVA MEMORIAL-DESISTIMIENTO PROCESO 2022-00032”, insiste en la intensión del extremo demandante de desistir de las pretensiones de este proceso, resaltándose que, en todo caso, dicho profesional contaba con facultad expresa para DESISTIR conforme deviene del poder presentado para la iniciación de esta demanda, profesional que fue reconocido por esta unidad judicial como apoderado de la totalidad del extremo demandante mediante proveído del 18 de marzo de 2022.

Bajo este entendido, vemos que nos encontramos inmersos en el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, aquel regulatorio de la figura procesal de Desistimiento de las pretensiones, en efecto dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

De manera que el desistimiento petitionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta se encontraba en etapa de notificación; y el pedimento, aunque fue direccionado de manos de los profesionales del derecho que ejercen la representación de las partes, los mismos soportaron su solicitud con un escrito suscrito por todos y cada uno de los partícipes de este proceso como ya se explicó.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que, aunque el demandado JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ formuló medios exceptivos en contra del demandante, con el desistimiento de las pretensiones, ha de entenderse sustraídos los mismos, bajo el aforismo de que **lo accesorio corre la misma suerte que lo principal**; y al ser así, esto es, no existir pretensiones, no pueden entenderse excepciones que se resistan a aquellas.

Tampoco habrá lugar a condenar en costas, en virtud de que las partes involucradas así lo convinieron, siendo ello acorde a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 316 del C.G.P., lo que se declarará en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas, como consecuencia de todo lo anterior, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren impartido. Oficiése comunicando de ello a las distintas entidades, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, Verbal promovida por MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ y OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ y DANIEL DAVILA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto. OFICIESE a la entidad competente dejándose constancia de ello.

QUINTO: Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5664376b37c0a4fa8a47993637f621320cd1e8170012608b52e474dccc5eb52**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00160**-00 promovida por la señora MARIA RUTH CALLEJAS a través de endosatario en procuración, en contra de los señores ROCI MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE en calidad de herederos determinados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, y los demás herederos indeterminados del mismo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que BANCO W, BANCO ITAU, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, mediante correos electrónicos de fechas 14, 15, 16, 19, 21, 22 y 26 de junio de 2023, allegaron con destino a este trámite la información solicitada mediante circular No. 2023-048 del 13 de junio de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

Igualmente, se evidencia que la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta – DIAN, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, remitió con destino a este proceso copia de las declaraciones de renta del demandante JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, de los años 2014, 2015 y 2016, solicitadas mediante oficio No. 2023-1121 del 13 de junio de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, la información allegada por BANCO W, BANCO ITAU, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, solicitada mediante circular No. 2023-048 del 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: INCORPORESE al proceso, la copia de las declaraciones de renta del demandante JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, de los años 2014, 2015 y 2016, allegadas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta – DIAN.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2022-00160-00
Cuaderno Principal

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b912d16c290fead691d9b090d61ce694408cdd25fcfe228595696937254990**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00386-00** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO BURGOS OCHOA**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$180.232.517,27)**, a corte del 14 de junio de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 15 de junio de 2023, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c0258e23d141872bb90a7ef92af810fc1b9ea68229ee89247a6b37be04d89b**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual identificada con el Rad. 2023-00028, promovido por CRUZ DELINA DURAN MENDOZA, CLAUDIA MILENA AGAMEZ PALOMINO, ERIKA FERNANDA AGAMEZ DURAN y DUVAN ALFONSO AGAMEZ DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se solicita por el apoderado judicial del extremo demandante, la adición del auto de fecha 14 de junio de 2023, en el entendido de que no se tuvo en cuenta su pronunciamiento al momento de descorrer las excepciones planteadas de la demandada, como oportunidad probatoria que le asistía, señalamientos del solicitante que se ajusta a la posibilidad del articular 287 del C.G.P., que enseña:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

De la norma en comento se extrae que la viabilidad de la adición surge de la omisión del despacho de emitir pronunciamiento frente a alguno de los extremos o punto objeto de resolución que hubiere sido pasado por alto. Así mismo emerge que la oportunidad para ello no es otra que dentro de la ejecutoria de aquel proveído en el que se incurrió el tal olvido, observándose que este asunto se subsume a dichas características, lo cual hace viable la adición.

Ahora, como quiera que el punto concreto que se echa de menos el solicitante guarda relación, como se dijere, con las pruebas que peticionó al momento de descorrer el traslado de los medios exceptivos, todo lo cual, luce en el archivo 012.

Pues bien, al detenernos en la mencionada intervención, deviene de la misma que dicho extremo peticionó o trajo consigo, los siguientes medios de prueba:

DE LAS PRUEBAS:

De otra parte, habida cuenta, de que el apoderado de la parte demandada; solicita que se le fengan como pruebas testimoniales a los señores: **JORGE ENRIQUE SANCHEZ PORRAS, YENNY CAROLINA SANCHEZ RINCÓN, LENIN ALFONSO SAYAGO CUEVAS**, a lo cual su señoría le solicito muy respetuosamente me conceda el CONTRAINTERROGATORIO; a mencionadas personas en relación con lo que interroga la parte demandada, y sobre los hechos que fundamentan la demanda principal.

También allegó, una prueba documental, la cual tipificó dentro del acápite de ANEXOS, la que identificó así: “*Constancia de radicación del derecho de petición...*”

Bajo este entendido al corroborar el pasado auto se percata el despacho en que en efecto ningún pronunciamiento se efectuó frente a tales probanzas y por ello se adicionará el proveído en cuestión, así:

1.5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, AL MOMENTO DE DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

DOCUMENTALES: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Derecho de petición de fecha 27 de abril de 2023, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante con destino a la FISCALIA NOVENA SECCIONAL DE CUCUTA- UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. (Folios digitales 5 al 8 del archivo 012).

En lo que hace a la posibilidad de **CONTRAINTERROGAR** a los testigos (JORGE ENRIQUE SANCHEZ PORRAS, TENNY CAROLINA SANCHEZ RINCON, y LENIN ALFONSO SAYAGO CUEVAS), asomados por la parte demandada, **se accederá a ello**, dado que no existe restricción legal en tal sentido, siendo en todo caso precisión que tal posibilidad es propia del derecho de contradicción que dicho medio de prueba establece, lo cual se abordará en la respectiva audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONESE el auto de fecha 14 de junio de 2023, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente sentido:

1.5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, AL MOMENTO DE DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES (ARCHIVO 012).

- **DOCUMENTALES:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

Derecho de petición de fecha 27 de abril de 2023, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante con destino a la FISCALIA NOVENA SECCIONAL DE CUCUTA- UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. (Folios digitales 5 al 8 del archivo 012).

En lo que hace a la posibilidad de **CONTRAINTERROGAR** a los testigos (JORGE ENRIQUE SANCHEZ PORRAS, TENNY CAROLINA SANCHEZ RINCON, y LENIN ALFONSO SAYAGO CUEVAS), asomados por la parte demandada, **se accederá a ello**, dado que no existe restricción legal en tal sentido, destacándose que en todo caso tal posibilidad es propia del derecho de contradicción que dicho medio de prueba establece, lo cual se abordará en la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6751bd06f248b0ad022baa4c43cff31a0658eead8a20f8b4b97a2185930bd2**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00182-00** propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de LUIS CARLOS HERRERA CALDERON, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino para efectos de la subsanación correspondiente, observándose que hubo intervención encaminada a ello, como emerge del archivo 007, la que da lugar a la aceptación de la misma, pasándose al análisis de fondo de los títulos adosados a esta ejecución.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 317411019952 de fecha 09 de Julio de 2019, suscrito por LUIS CARLOS HERRERA CALDERON mediante el cual se obligó a pagar en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma total de (\$71.447.906,15), por los conceptos allí descritos, el día 02 de febrero de 2023.
2. Pagare No. 1355010186 de fecha 19 de diciembre de 2019, suscrito por LUIS CARLOS HERRERA CALDERON mediante el cual se obligó a pagar en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma total de (\$49.988.220,17), por los conceptos allí descritos, el día 02 de febrero de 2023.
3. Pagare No. 17392263 de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por LUIS CARLOS HERRERA CALDERON mediante el cual se obligó a pagar en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma total de (\$8.339.430), por los conceptos allí descritos, el día 02 de febrero de 2023.
4. Pagare No. 17391794 de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por LUIS CARLOS HERRERA CALDERON mediante el cual se obligó a pagar en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma total de (\$71.447.906,15), por los conceptos allí descritos, el día 02 de febrero de 2023.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con

la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co., razón por la cual se impartirá requerimiento a la parte ejecutante para que remita en físico y original los títulos valores correspondientes a esta proceso. Extiéndase esta orden a la secretaría para que adelante las diligencias pertinentes con ocasión del recaudo en la forma en que constará en la resolutive de este auto.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO como endosatario en procuración de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la presente demanda y en consecuencia **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de LUIS CARLOS HERRERA CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada LUIS CARLOS CALDERON HERRERA a la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 317411019952 de fecha 09 de Julio de 2019, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Trescientos Ocho Pesos con veinte centavos (\$49.833.308,20), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 02 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- C. La suma de Tres Millones Seis Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con Setenta y Seis Centavos (\$3.006.867,76), por concepto de intereses de plazo de conformidad con lo consignado en el pagaré.
- D. La suma de Quinientos Noventa y Un Mil Seiscientos Un Pesos con Noventa y Siete Centavos (\$591.601,97), por concepto de intereses de mora de conformidad con lo consignado en el pagaré.

2. Respecto de la Obligación No. 9383002642955 inmersa en el aludido Pagaré (317411019952), las siguientes sumas:

- A. Por la suma de Quince Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos (\$15.248.834), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 02 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- C. La suma de Un Millón Quinientos Setenta Mil Seiscientos Veintiocho Pesos (\$1.570.628), por concepto de intereses de plazo de conformidad con lo consignado en el pagaré.

- D. La suma de Doscientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos (\$297.433), por concepto de intereses de mora de conformidad con lo consignado en el pagaré.

3. Respecto del Pagare No. 1355010186 de fecha 19 de diciembre de 2019, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Cuatro pesos con veintiún centavos (\$44.778.384,21), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 02 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- C. La suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Tres pesos con Noventa y Siete centavos (\$4.479.953,97), por concepto de intereses de plazo de conformidad con lo consignado en el pagaré.
- D. La suma de Doscientos Siete Mil Ochocientos Veinte pesos con Ochenta y Un centavos (\$207.820,81), por concepto de interese de mora de conformidad con lo consignado en el pagaré.

4. Respecto del Pagare No. 17391794 de fecha 28 de febrero de 2022, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Seis pesos (\$54.643.546), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 02 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- C. La suma de Cuatro Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro pesos (\$4.592.544), por concepto de intereses de plazo de conformidad con lo consignado en el pagaré.
- D. La suma de Seiscientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Seis pesos (\$676.406), por concepto de intereses de mora de conformidad con lo consignado en el pagaré.

5. Respecto del Pagare No. 17392263 de fecha 28 de febrero de 2022, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de Siete Millones Trescientos Veinticinco Mil Novecientos Noventa pesos (\$7.325.990), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 02 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- C. La suma de Novecientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Diecinueve Mil Pesos (\$957.519), por concepto de intereses de plazo de conformidad con lo consignado en el pagaré.
- D. La suma de Veintiocho Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos (\$28.871), por concepto de intereses de mora de conformidad con lo consignado en el pagaré.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte ejecutante para que PRESENTE en físico y original los títulos valores correspondientes a este proceso. Ello de conformidad con lo motivado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las

directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: RECONOCER al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO como endosatario en procuración de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631d48e5fbfc032f60dfe873b16b94e6b86b93273071b7ab895abe53a60aaafe**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal promovida por MARIA CECILIA RIVERA PINEDA, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se subsanaran los aspectos formales allí descritos, procediendo a ello en oportunidad la parte demandante, como deviene de la intervención fechada del 21 de junio de 2023 y de la constancia secretarial que luce en el archivo 010.

Bajo este entendido, obsérvese que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos formales para su admisión, por lo que del caso resulta proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda verbal promovida por MARIA CECILIA RIVERA PINEDA, a través de apoderado judicial, en contra de, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso "*También podrá*" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: por secretaría se remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f6f77c672ac3bd52b8b1608d43f8b8fb620a2762eaa3bc6a9fd6446bc14a6a**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ROHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos formales allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, observándose que sus actuaciones van encaminadas a cumplir lo consignado en el literal B), no así, lo dispuesto en el literal A).

Se precisa lo anterior, en razón a que se está allegando un poder determinado para este asunto al igual que el soporte de su otorgamiento, como lo es, la constancia de mensaje de datos, del cual emerge que su remitente es harryalonso.daza@bbva.com, es decir, se efectuó de forma virtual. No obstante, al haberse efectuado su otorgamiento bajo tal modalidad, debió realizarse desde la dirección de correo electrónico notifica.co@bbva.com (que es el inscrito en el registro mercantil), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que contempla: ***“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”***

Bajo este entendido, no cumpliéndose con los aspectos formales previstos en nuestro ordenamiento procesal e incumpliendo igualmente con el derecho de postulación que este asunto requiere dada su naturaleza y cuantía, desencadena ello en la indebida subsanación de la demanda y por tal razón se impone la aplicación del Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, formulada por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ROHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb21b7a7a279fc26b94876de0ac79aaab430f19620f30ddd3673bdc4ceb503**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria, promovida por FANNY QUINTERO CALA a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR QUINTERO CALA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA**, promovida por FANNY QUINTERO CALA a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR QUINTERO CALA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43626fbcacaef1916ea78e19168e09d3d12dde9bd32566fc620cf1ebecdc585f**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>